



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR BEATRIZ LLAÑA DE CASTRO CONTRA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES ICSA, I C INMOBILIARIA S.A., PRODESIC S.A., COVITOTAL S.A. Y BALCONES DE IGUAZÚ S.A.

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 27 de agosto de 2010, proferido por el



Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, que rechazó la reforma a la demanda presentada el 17 de agosto de 2010, pues, teniendo en cuenta el término común de notificación que corrió a partir de la última de éstas diligencias celebrada el 19 de julio de la referida anualidad, que expiraba el 04 de agosto siguiente, el plazo para presentar la reforma fue del 05 al 11 de agosto de 2010, folio 79.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Manifiesta la impugnante que como las accionadas no comparecieron a la citación enviada para la diligencia de notificación personal, hubo necesidad de acudir a la prevista por aviso en el artículo 320 del CPC, en cuyos términos, cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la Secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo, razón por la que, el plazo para reformar la demanda, teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 19 de julio de 2010, vencía el 17 de agosto siguiente, día en que fue presentada, folios 80 a 86.

Al resolver el recurso de reposición del proveído que ahora es objeto de alzada, el *a quo* afirmó que en materia laboral no se aplica el término adicional de tres días para entrega de copias contenido en el artículo 320 del CPC, ya que, el artículo 74 del CPTSS, dispone que el traslado se hará entregando copia del *libelo* a los accionados, lo cual, se efectuó junto con los avisos de notificación, folios 87 a 91.

Tratándose del auto admisorio de la demanda, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 41 *ibídem*, debe intentarse en primer término



la notificación personal. En el *sub lite*, los enjuiciados no atendieron la citación para comparecer al juzgado, por tanto, fue necesario acudir a lo previsto en el artículo 320 del CPC, a través del cual quedo surtida dicha actuación.

En los términos del precepto en cita, la notificación se entiende efectuada al finalizar el día siguiente al de la recepción del aviso y el notificado dispone de tres días para retirar del Despacho Judicial las copias del respectivo traslado, el cual, empezará a correr vencido dicho término.

Y es que, si bien en materia laboral no existe la obligación de allegar copias de los anexos para efectos del traslado, el término de tres días tiene por finalidad que el notificado consulte los referidos anexos y si a bien lo tiene, a su cargo solicite se le expida copia de ellos, garantizándole así sus derechos de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, si la ultima notificación se surtió el 21 de julio de 2010, folios 71 a 72, los tres días para el retiro de las copias vencieron el siguiente día 26 y el traslado el 09 de agosto de la mencionada anualidad, luego, la reforma a la demanda debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes, término dentro del cual fue presentada, folios 77 a 78.

Así las cosas, como la reforma a la demanda se realizó en la oportunidad procesal señalada por el artículo 28 del CPTSS, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de su traslado, se revoca la decisión que la rechazó por extemporánea, para en su lugar ordenar al *a quo* estudiar su admisibilidad.

Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y, en su lugar, se ordena al a quo estudiar la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada oportunamente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

MARIA DORIAN ALVAREZ LUIS ALFREDO BARON CORREDOR